



CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL 49 DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL, CON SEDE EN COSCOMATEPEC, VERACRUZ; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM049/PES/PRI/511/2021 Y SUS ACUMULADOS, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021.

ÍNDICE

SUMARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
EXPEDIENTE CG/SE/CM049/PES/PRI/512/2021.....	5
EXPEDIENTE CG/SE/CM049/PES/PRD/519/2021.....	7
EXPEDIENTE CG/SE/CM049/PES/PRD/520/2021.....	8
CONSIDERACIONES.....	12
A) — COMPETENCIA.....	12
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	12
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	13
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	16
EXPEDIENTE CG/SE/CM049/PES/PRD/519/2021.....	19
EXPEDIENTE CG/SE/CM049/PES/PRD/520/2021.....	20
1. PROPAGANDA FIJADA EN LUGAR PROHIBIDO INEXISTENTE PARA LA ADOPCIÓN DE ALGUNA MEDIDA CAUTELAR.....	21



CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

2. ANÁLISIS DE MATERIAL DE PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA EN LUGAR PROHIBIDO.....	26
2.2 ESTUDIO PRELIMINAR DEL CONTENIDO PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA EN LUGAR PROHIBIDO RESPECTO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE PODEMOS.....	31
2.3 ESTUDIO PRELIMINAR DEL POR PRESUNTAS VIOLACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA EN LUGAR PROHIBIDO.....	33
E) EFECTOS.....	40
F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN.....	42
ACUERDO.....	42

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias¹, resuelve declarar **PROCEDENTE** la solicitud de la medida cautelar, contra el **Partido Politico Podemos**, por presuntas “**violaciones a las normas de propaganda politico-electoral**”, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado correspondiente, por cuanto hace a una propaganda fijada en lugar prohibido, se acredita la infracción denunciada, por lo que respecta a tres propagandas denunciadas se declara **IMPROCEDENTE**.

ANTECEDENTES

EXPEDIENTE CG/SE/CM049/PES/PRI/511/2021

1. DENUNCIA

¹ En adelante comisión



CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

El doce de mayo de dos mil veintiuno², la **C. Ana Karina fuentes**, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 49 del Organismo Público Local Electoral, presentó ante dicho consejo para posteriormente ser remitido ante la Oficialía de Partes de este Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz³, en fecha trece de mayo el escrito de queja en contra del "**Partido Político Podemos**", por presuntas violaciones a "**a las normas de propaganda electoral**".

2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por acuerdo de 16 de mayo, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/CM049/PES/PRI/511/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Mediante acuerdo de 16 de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral⁴ de este OPLE, para que realizara la certificación y contenido de propaganda localizada en las direcciones e imágenes proporcionadas por las quejas.

² En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo lo contrario

³ En adelante OPLE.

⁴ En lo subsecuente UTOE



CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

En misma fecha, se requirió al Consejo Municipal de Coscomatepec, Veracruz, el acuerdo mediante el cual determinó los espacios en los que las candidaturas registradas se abstendrán de pegar, fijar, colocar y/o pintar cualquier tipo de propaganda electoral para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

En fecha 24 de mayo, se requirió al Departamento de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, para que informara quién o quiénes son las personas físicas o morales propietarias o arrendatarias del inmueble ubicado en la Av. Miguel Lerdo entre calle Vicente Guerrero e Ignacio Zaragoza.

Mediante Acuerdo de fecha 01 de junio, se requirió por segunda ocasión al Departamento de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, para que informara quién o quiénes son las personas físicas o morales propietarias o arrendatarias del inmueble ubicado en la Av. Miguel Lerdo entre calle Vicente Guerrero e Ignacio Zaragoza.

4. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO.

El 26 de mayo, la C. Sandra Paulina Cabrera Gerardo Secretaria del Consejo Municipal de Coscomatepec, Veracruz, remitió el Acuerdo del Consejo Municipal 49 con sede en Coscomatepec, por el que se aprobaron los espacios del área urbana en los que las candidaturas registradas se abstendrían de pegar, fijar, colocar y/o pintar cualquier tipo de propaganda electoral para el proceso electoral local 2020-2021, constante de siete hojas y un anexo, mediante la cual se dio cumplimiento al requerimiento dictado por proveído de 16 de mayo.





CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

En fecha 02 de junio, la Titular de la UTOE, remitió el **ACTA: AC-OPLEV-OE-CM49-009-2021**, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha 16 de mayo.

EXPEDIENTE CG/SE/CM049/PES/PRI/512/2021

1. DENUNCIA

El doce de mayo, la **C. Ana Karina fuentes**, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 49 del OPLE, presentó ante dicho consejo para posteriormente ser remitido ante la Oficialía de Partes de este OPLE en fecha trece de mayo el escrito de queja en contra del **"Partido Político Podemos"**, por presuntas violaciones a **"a las normas de propaganda electoral"**.

2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por acuerdo de 16 de mayo, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/CM049/PES/PRI/512/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES



CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

Mediante acuerdo de 16 de mayo, se requirió a la UTOE de este OPLE, para que realizara la certificación y contenido de propaganda localizada en las direcciones e imágenes proporcionadas por el quejoso.

En fecha 23 de mayo, se requirió al Departamento de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, para que informara quién o quiénes son las personas físicas o morales propietarias o arrendatarias del inmueble ubicado en la Av. Miguel Lerdo entre calle Ignacio Zaragoza y Santos Degollado.

Mediante Acuerdo de fecha 01 de junio, se requirió por segunda ocasión al Departamento de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, para que informara quién o quiénes son las personas físicas o morales propietarias o arrendatarias del inmueble ubicado en la Av. Miguel Lerdo entre calle Ignacio Zaragoza y Santos Degollado.

4. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO.

En fecha 02 de junio, la Titular de la UTOE, remitió el **ACTA: AC-OPLEV-OE-CM49-010-2021**, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha 16 de mayo.

Mediante Acuerdo de fecha 03 de junio, se ordenó la acumulación de los expedientes **CG/SE/CM049/PES/PRI/512/2021** al **CG/SE/CM049/PES/PRI/511/2021**



CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

EXPEDIENTE CG/SE/CM049/PES/PRD/519/2021

1. DENUNCIA

El doce de mayo, **C. Brenda Lizeth Fuentes Hernández**, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal 49 del Organismo Público Local Electoral, presentó ante dicho consejo para posteriormente ser remitido ante la Oficialía de Partes de este OPLE en fecha trece de mayo el escrito de queja en contra del "**C. Reynaldo Loyo Castro, candidato del Partido PODEMOS y al Partido Político Podemos**", por presuntas violaciones a "**a las normas de propaganda electoral**".

2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por acuerdo de 16 de mayo, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/CM049/PES/PRD/519/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Mediante acuerdo de 16 de mayo, se requirió a la UTOE de este OPLE, para que realizara la certificación y contenido de propaganda localizada en las direcciones e imágenes proporcionadas por el quejoso.



CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

En fecha 23 de mayo, se requirió al Departamento de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, para que informara quién o quiénes son las personas físicas o morales propietarias o arrendatarias del inmueble ubicado en la Calle Miguel Domínguez Loyo entre avenida Ignacio de la Llave y Juan Aldama

4. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO.

En fecha 02 de junio, la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió el **ACTA: AC-OPLEV-OE-CM49-013-2021**, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha 16 de mayo.

Mediante Acuerdo de fecha 04 de junio, se ordenó la acumulación de los expedientes

CG/SE/CM049/PES/PRD/519/2021

CG/SE/CM049/PES/PRI/511/2021 y su acumulado, por ser el más antiguo.

EXPEDIENTE CG/SE/CM049/PES/PRD/520/2021

1. DENUNCIA

El doce de mayo, **C. Brenda Lizeth Fuentes Hernández**, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal 49 del Organismo Público Local Electoral, presentó ante dicho consejo para posteriormente ser remitido ante la Oficialía de Partes de este OPLEV en fecha trece de mayo el escrito de queja en contra del "**C. Reynaldo Loyo Castro, candidato del Partido PODEMOS y al Partido Político Podemos**", por presuntas violaciones a "**a las normas de propaganda electoral**".



CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por acuerdo de 16 de mayo, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/CM049/PES/PRD/520/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Mediante acuerdo de 16 de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este OPLE, para que realizara la certificación y contenido de propaganda localizada en las direcciones e imágenes proporcionadas por el quejoso.

En fecha 23 de mayo, se requirió al Departamento de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, para que informara quién o quiénes son las personas físicas o morales propietarias o arrendatarias del inmueble ubicado en la Avenida Ignacio de la Llave entre calle Amez y Argüelles y calle Miguel Domínguez Loyo

4. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO.

En fecha 02 de junio, la Titular de la UTOE, remitió el **ACTA: AC-OPLEV-OE-CM49-012-2021**, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha 16 de mayo.



CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

Mediante Acuerdo de fecha 05 de junio, se ordenó la acumulación de los expedientes

CG/SE/CM049/PES/PRD/520/2021

CG/SE/CM049/PES/PRI/511/2021 y sus acumulados, por ser el más antiguo.

En fecha 08 de junio, atendiendo al acuerdo emitido en la misma fecha dentro del cuaderno de antecedentes número CG/SE/CA/DEAJ/197/2021, signado por el Maestro Hugo Enrique Castro Bernabe, Secretario Ejecutivo del OPLE, se ordenó la suspensión de los plazos para la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 -2021, derivado del estado de salud del personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, por la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Mediante acuerdo de fecha 7 de julio, se ordenó la reanudación de los plazos y dejando sin efectos lo antes determinado al contar con las medidas de salubridad necesarias para continuar con la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador, por el cual se requirió al **Consejo Municipal 49 del Organismo Público Local Electoral con sede en Coscomatepec, Veracruz**, para que realizará una diligencia consistente en la aplicación de entrevistas, a través de cuestionarios, dirigidos a personas que puedan proporcionar información respecto de la propaganda fijada denunciada, de igual forma se requirió a la UTOE de este OPLE, para que realizara la certificación y contenido de propaganda localizada en las direcciones e imágenes proporcionadas por las quejasas.

En fecha 15 de julio se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Consejo Municipal 49 del OPLE con sede en Coscomatepec, Veracruz, toda vez que



CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

realizaron la diligencia consistente en la aplicación de entrevistas, requerida mediante acuerdo de fecha 7 de julio.

En fecha 16 de julio la Titular de la UTOE, remitió el **ACTA: AC-OPLEV-OE-CM49-022-2021**, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha 07 de julio.

Por lo anterior, la Secretaría Ejecutiva en veintidós de julio, determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares; por lo que se admitió la queja para el único fin de pronunciarse respecto de la solicitud de la medida cautelar planteada por la denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el veintidós de julio se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz⁵, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

⁵ En adelante, Comisión.



CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, numeral 3, inciso c); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, pues a decir de las quejas el denunciado ha realizado presuntas "violaciones a las normas de propaganda electoral", razón por la cual solicitan la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que las **CC. Ana Karina fuentes**, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 49 del Organismo Público Local Electoral, y **Brenda Lizeth Fuentes Hernández**, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal 49 del Organismo Público Local Electoral, solicitan el dictado de medidas cautelares para que:

⁶ En lo sucesivo, Código Electoral.



CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

...el partido podemos retire la propaganda política ...

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles violaciones a las normas de propaganda electoral.

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad,



CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias; en tanto la determinación no constituye un fin en



CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

si mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁷

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Del análisis realizado a los escritos de quejas presentados por las **CC. Ana Karina fuentes**, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 49 del OPLE, y **Brenda Lizeth Fuentes Hernández**, en

⁷ J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal 49 del OPLE, se desprende que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de violaciones a lo dispuesto en los artículos; 314, fracción VII; **340, fracción II** del Código Electoral; 4, 9 y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias, esto es, por los presuntos actos de **violación a las normas de propaganda electoral**, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escritos de quejas.


EXPEDIENTE CG/SE/CM049/PES/PRI/511/2021

Dicho lo anterior, se procede al análisis preliminar de las conductas denunciadas:

Que, en este acto, con fundamento en las disposiciones establecidas en la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales, Código Electoral para el Estado de Veracruz, el Reglamento de Quejas y Denuncias Del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, presento QUEJA en contra de El Partido Podemos.

En este orden de ideas con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias Del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, señalo lo siguiente:

*Que con fecha 29 de abril de 2021 en el consejo municipal del OPLE Coscomatepec, se aprobó el circuito en el cual los candidatos y partidos políticos tienen **prohibido colocar cualquier tipo de propaganda**, abarcando dicha ubicación el centro histórico de esta ciudad, por lo que al ser esto un acuerdo aprobado y publicado por este consejo, solicito tenga a bien a través de mecanismo de notificación pertinente el exhorto al Partido Podemos retire la propaganda política ubicada en avenida Miguel Lerdo, exactamente en el comité directivo municipal de dicho partido.*



CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021



EXPEDIENTE CG/SE/CM049/PES/PRI/512/2021

*(...) presento QUEJA en contra de El Partido Podemos.
En este orden de ideas con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el
Reglamento de Quejas y Denuncias Del Organismo Público Local Electoral de
Veracruz, señalo lo siguiente:
Que con fecha 29 de abril de 2021 en el consejo municipal del OPLE
Coscomatepec, se aprobó el circuito en el cual los candidatos y partidos políticos
tienen **prohibido colocar cualquier tipo de propaganda, abarcando dicha
ubicación el centro histórico de esta ciudad**, por lo que al ser esto un acuerdo
aprobado y publicado por este consejo, solicito tenga a bien a través de
mecanismo de notificación pertinente el exhorto al Partido Podemos retire la
propaganda política ubicada en avenida Miguel Lerdo, entre calle Ignacio
Zaragoza y Santos Degollado. (...)*



CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021



EXPEDIENTE CG/SE/CM049/PES/PRD/519/2021

(...) presento QUEJA en contra de Reynaldo Loyo Castro, candidato del Partido PODEMOS y en contra de ese instituto político, por actos presuntamente contrarios a la normatividad electoral.

En este orden de ideas con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias Del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, señalo lo siguiente:

Que con fecha 29 de abril de 2021 en el consejo municipal del OPLE Coscomatepec, se aprobó el circuito en el cual los candidatos y partidos políticos tienen prohibido colocar cualquier tipo de propaganda, abarcando dicha ubicación el centro histórico de esta ciudad, por lo que al ser esto un acuerdo aprobado y publicado por este consejo, solicito tenga a bien a través de mecanismo de notificación pertinente el exhorto al partido político PODEMOS retire la propaganda política a favor de su candidato Reynaldo Loyo Castro, consistente en la colocación de una lona de aproximadamente medio metro de alto por 1 metro largo, ubicada en Calle Miguel Domínguez Loyo entre avenida



CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

Ignacio de la Llave y Juan Aldama. Anexando fotografía para su mayor proveer.(...)



EXPEDIENTE CG/SE/CM049/PES/PRD/520/2021

(...) presento QUEJA en contra de Reynaldo Loyo Castro, candidato del Partido PODEMOS y en contra de ese instituto político, por actos presuntamente contrarios a la normatividad electoral.

En este orden de ideas con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias Del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, señalo lo siguiente:

*Que con fecha 29 de abril de 2021 en el consejo municipal del OPLE Coscomatepec, se aprobó el circuito en el cual los candidatos y partidos políticos tienen **prohibido colocar cualquier tipo de propaganda, abarcando dicha ubicación el centro histórico de esta ciudad**, por lo que al ser esto un acuerdo aprobado y publicado por este consejo, solicito tenga a bien a través de mecanismo de notificación pertinente el exhorto al Partido PODEMOS retire la propaganda política a favor de su candidato Reynaldo Loyo Castro, consistente en la colocación de una lona de aproximadamente medio metro de alto por 1*

CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

metro largo, ubicada en avenida Ignacio de la Llave entre calle Amez y Argüelles y calle Miguel Domínguez Loyo, anexando fotografía para su mayor proveer (...)



1. PROPAGANDA FIJADA EN LUGAR PROHIBIDO INEXISTENTE PARA LA ADOPCIÓN DE ALGUNA MEDIDA CAUTELAR.

Se procederá a realizar el análisis de las conductas denunciadas, siendo importante precisar que, derivado del requerimiento realizado a la UTOE, se cuenta con el contenido de las Actas: **AC-OPLEV-OE-CM49-010-2021**, **AC-OPLEV-OE-CM49-012-2021**, **AC-OPLEV-OE-CM49-022-2021**, referentes a la verificación del contenido de propaganda fijada en lugar prohibido en los escritos de quejas.

CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

En principio es dable aclarar que, en los acuerdos de radicación, de fecha dieciséis de mayo motivo del presente Cuaderno de Medidas Cautelares, se requirió a la UTOE para que llevara a cabo la certificación de la propaganda denunciada, como lo refiere las Actas: **AC-OPLEV-OE-CM49-013-2021, AC-OPLEV-OE-CM49-012-2021.**

DOMICILIOS	IMÁGEN	Certificación
<p>Av. Miguel Lerdo entre calle Ignacio Zaragoza y Santos Degollado</p>		<p>AC-OPLEV-OE-CM49-010-2021</p> <p>"...siendo las catorce horas con treinta minutos me encuentro constituida en el domicilio ubicado en Avenida Miguel Lerdo entre calles Ignacio de Zaragoza y Santos de Degollado en el Municipio de Coscomatepec, Veracruz., para ejercer la Función de Oficialía Electoral, domicilio indicado para la diligencia por así corroborar con las placas viales y la petición, observo un inmueble de color naranja, el cual en la parte frontal tiene colocado una lona de fondo rosa y en su centro la letra P y sobre de ella dos líneas en color negro, en su inferior el texto "Podemos Veracruz"</p>



CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

"...Avenida Ignacio de la Llave entre calle Amez y Argüelles y calle Miguel Domínguez Loyo..."



AC-OPLEV-OE-CM49-012-2021

"siendo las nueve horas con diez minutos del veinte de mayo de dos mil veintiuno me encuentro constituida en el lugar avenida Ignacio de la llave entre calle Amez y Arguelles y calle Miguel Domínguez Loyo, dentro del centro histórico de la ciudad de Coscomatepec para ejercer la Función de Oficiala Electoral, domicilio indicado para la diligencia por así corroborarlo con las placas viales y con dicho de las personas que transitan por la calle, seguido procedo a recorrer la calle en mención y guiada por los indicios proporcionados, donde se encuentra una lona en fondo rosa, en su centro un círculo morado y en su centro la letra "P" seguido el texto "Podemos" y sobre esto dos líneas cruzadas en color morado."

Ahora bien, del estudio pomenorizado del Acta **AC-OPLEV-OE-CM49-022-2021**, se advierte que, derivado de las diligencias de certificación realizadas mediante el acta referida, se acreditó que la propaganda denunciada ya no se encuentra, tal y como se demuestra a continuación.

CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

DOMICILIOS	IMÁGEN	Certificación
<p>Av. Miguel Lerdo entre calle Ignacio Zaragoza y Santos Degollado</p>		<p>Siendo las diez horas con quince minutos del día quince de julio del año en curso, y en continuación con lo ordenado, me encuentro constituida en el segundo domicilio ubicado en av. Miguel Lerdo entre calle Ignacio Zaragoza y Santos Degollado dicho domicilio corresponde a una casa particular, y verificando que me encuentra en el lugar indicado e identificando la vivienda, me percató de que no se encuentra nada fijado en ella que coincida con el indicio proporcionado.</p>
<p>"...Avenida Ignacio de la Llave entre calle Amez y Argüelles y calle Miguel Domínguez Loyo..."</p>		<p>Siendo las diez horas con cincuenta minutos del día quince de julio del año en curso, me encuentro constituida en el cuarto domicilio ubicado en avenida Ignacio de la Llave entre calle Amez y Argüelles y calle Miguel Domínguez Loyo para la certificación de propaganda en una vivienda dentro del centro histórico de la ciudad de Coscomatepec, domicilio indicado para la diligencia por así corroborarlo con el dicho de las personas que transitan por la calle, seguido procedo a recorrer la calle en mención y guiada por los indicios proporcionados, identifico la vivienda y me</p>



CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

		<i>percató de que no hay existencia alguna de la propaganda en mención del partido Podemos.</i>
--	--	---

De lo anterior se advierte que la UTOE, al realizar la diligencia de verificación de la existencia y contenido de dos propagandas denunciadas en el escrito de queja, las mismas ya no se encuentran en los inmuebles señalados, tal como se observa en el cuadro anterior.

Ahora bien, es preciso señalar que si bien la propaganda en estudio, como ya se señaló con anterioridad fue certificada mediante las Actas **AC-OPLEV-OE-CM49-010-2021**, **AC-OPLEV-OE-CM49-012-2021** y sus anexos, es decir en las mismas se certificó su existencia y contenido; lo cierto es que posteriormente a dicha certificación se advirtió que la propaganda denunciada en dicha certificación no se encuentra en los inmuebles, lo que consta en el acta **AC-OPLEV-OE-CM49-022-2021**, a fin de dotar de certeza todos los elementos para resolver respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares, pues las máximas de la experiencia nos indican que a ningún fin práctico llevaría realizar un pronunciamiento en sede cautelar, de una propaganda inexistente, pues la finalidad de las medidas cautelares es lograr el cese de los actos o hechos que constituyen la infracción denunciada; evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se ponga en riesgo a la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento de Quejas y Denuncias.



CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

En tal sentido, tomando en cuenta los resultados arrojados en el acta antes citada, y al tratarse de una documental pública, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo que determinan los artículos 359, párrafo segundo, inciso c) y 360, párrafo segundo del Código Electoral, de la cual se advierte que la propaganda denunciada ya no se encuentran, esta Comisión considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por **presuntas conductas de violación a las normas de propaganda político-electoral**, al no encontrarse ya la propaganda denunciada en los domicilios ubicados en Av. Miguel Lerdo entre calle Ignacio Zaragoza y Santos Degollado, y el ubicado en la Avenida Ignacio de la Llave entre calle Amez y Argüelles y calle Miguel Domínguez Loyo. Lo anterior porque se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados**, irreparables o futuros de realización incierta;

y...

[Lo resaltado es propio]

2. ANÁLISIS DE MATERIAL DE PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA EN LUGAR PROHIBIDO.

Marco Normativo



CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

El artículo 70 del Código electoral Local, refiere a los lineamientos que deberán de seguir las a organizaciones políticas durante el periodo de las campañas electorales, el cual a la letra refiere:

Artículo 70. Durante las campañas electorales, las organizaciones políticas observarán lo siguiente:

I. Sujetarán la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, a las bases y procedimientos que convengan el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano o, en su caso, los consejos distritales o municipales de dicho Instituto, con las autoridades federales, estatales y municipales;

II. Se abstendrán de fijar o colocar propaganda electoral en edificios públicos o coloniales, monumentos y obras de arte, o en el pavimento de las vías públicas;

III. Sólo podrá fijarse o colocarse propaganda electoral en propiedades particulares, previa autorización de los dueños o poseedores; el partido que no lo hiciera así, incurrirá en responsabilidad;

IV. Cuidarán que su propaganda no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que forman el entorno natural; en consecuencia, se abstendrán de efectuar inscripciones o instalaciones para fines propagandísticos en accidentes orográficos como cerros, colinas, barrancas o montañas. En ningún caso se considerarán accidentes orográficos los que resulten de la acción humana como la plantación de árboles o cualquier otro tipo de vegetales o las construcciones, cualquiera que sea su indole;

V. Abstenerse de cualquier expresión que implique calumnia, difamación o que denigre a ciudadanos, aspirantes o precandidatos, personas, instituciones públicas o privadas, o a otros partidos y sus candidatos. Quedan prohibidas las expresiones que inciten al desorden y a la violencia, así como la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;



CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

VI. Sólo podrá fijarse o colgarse propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no dañe su estructura, impida la visibilidad de conductores y peatones o represente un estorbo y peligro para los mismos;

VII. La propaganda electoral no tendrá más límite, en términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos; y

VIII. Toda propaganda electoral se elaborará en materiales reciclables y biodegradables; asimismo, todos los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con materiales textiles.

ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL #49 COSCOMATEPEC DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESPACIOS DEL ÁREA URBANA EN LOS QUE LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS SE ABSTENDRÁN DE PEGAR, FIJAR, COLOCAR Y/O PINTAR CUALQUIER TIPO DE PROPAGANDA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020 – 2021

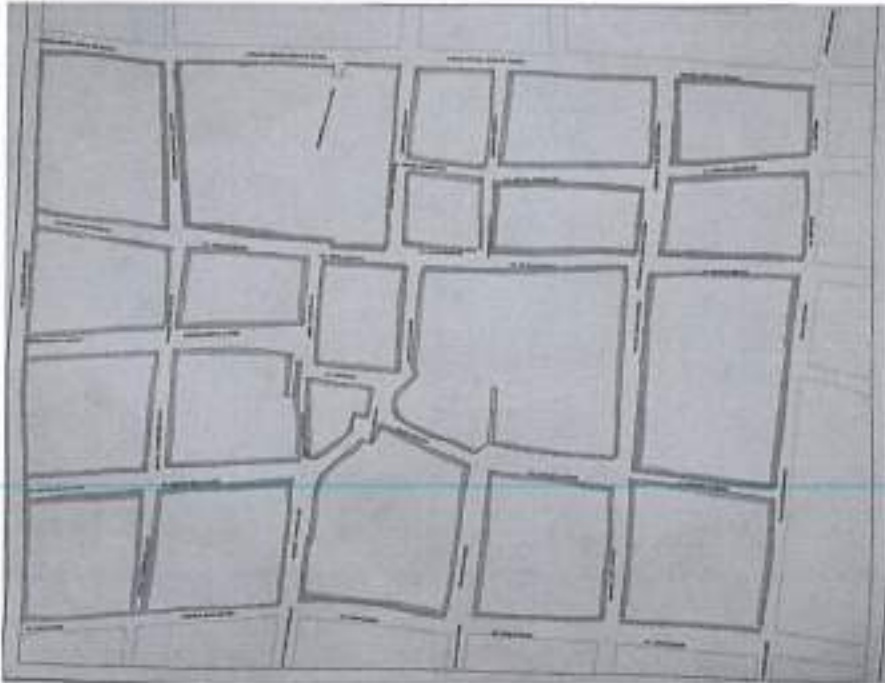
El cual se delimita el área urbana de la cabecera Municipal en la que los partidos políticos y candidatos independientes se abstendrán de pegar/ fijar, colocar y/o pintar cualquier tipo de propaganda electoral, establece:

MUNICIPIO	ESPACIO EN EL QUE NO SE PODRÁ COLOCAR PROPAGANDA
COSCOMATEPEC	CENTRO HISTORICO DE LA CIUDAD DE COSCOMATEPEC (CENTRO)



CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

Centro histórico de la ciudad de Coscomatepec, Veracruz, en donde se acordó no fijar propaganda.



Para una mejor comprensión, se utiliza la herramienta "Google Maps", a efecto de visualizar el perímetro en donde se encuentra prohibido la colocación de propaganda electoral, como se observa a continuación:





CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021




Partiendo de lo anterior, esta Comisión considera que para que se configure la infracción relativa a la **colocación de propaganda en lugar prohibido en este caso en el centro histórico**, deben colmarse los siguientes elementos:

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);
2. Que la propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el centro histórico (elemento material); y,
3. Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

2.2 ESTUDIO PRELIMINAR DEL CONTENIDO PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA EN LUGAR PROHIBIDO RESPECTO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE PODEMOS.

De un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, del contenido de las lonas y propaganda señaladas por la denunciante, misma que fue certificada por la UTOE de este Organismo, que certificó lo siguiente:

DOMICILIO	IMAGEN	CERTIFICACIÓN DE LAS ACTAS AC-OPLEV-OE-CM49-009-2021, AC-OPLEV-OE-CM49-022-2021
<p>Av. Miguel Lerdo entre calle Vicente Guerrero e Ignacio Zaragoza.</p> <p>(Comité Directivo Municipal de "Podemos")</p>		<p>"siendo las trece horas con veinte minutos del día en que se actúa, me encuentro constituida en el domicilio ubicado en Av. Miguel Lerdo entre calles Vicente Guerrero e Ignacio Zaragoza en el Municipio de Coscomatepec, Veracruz, para ejercer la Función de Oficialía Electoral, domicilio indicado para la diligencia por así corroborar con las placas viales y con los indicios proporcionados en el escrito de queja, domicilio en el que advierto un inmueble en color rosa con morado, el cual observo el siguiente texto "COMITE DIRECTIVO MUNICIPAL. COSCOMATEPEC, VER", debajo de lado izquierdo observo, dentro de un círculo de color morado la letra "P" posteriormente el texto "Podemos! PARTIDO POLITICO ESTATAL".</p>

Del estudio pormenorizado de las actas AC-OPLEV-OE-CM49-009-2021, AC-OPLEV-OE-CM49-022-2021, se advierte que el material denunciado es el inmueble



CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

del Comité Directivo Municipal de Coscomatepec, Veracruz, lo que está regulado por el artículo 23 fracción g) en relación con el con los artículos 35 inciso c), 43 inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra dice:

Artículo 23. 1. Son derechos de los partidos políticos:

g) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

Artículo 35.1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

(...)

c) Los estatutos.

Artículo 43. 1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

De lo anterior se desprende que los Partidos Políticos pueden ser Propietarios o poseedores de inmuebles para el cumplimiento de sus fines, entre ellos es el Comité Local, reconocido como un órgano interno, asimismo la demarcación territorial está contemplada por sus estatutos, sin que su ubicación este limitado por la Ley, toda vez que, lo que realmente prohíbe el artículo 70, numeral 1 y el Acuerdo del Consejo Municipal, es propaganda electoral utilizada en las campañas.



CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

Por lo que en el caso en concreto, nos encontramos ante un inmueble que alberga al Comité Directivo Municipal de PODEMOS en Coscomatepec, donde evidentemente para su distinción, se colocó pintura y el logo alusivo al partido, sin que se advierta propaganda electoral, por tanto, de manera preliminar, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta Comisión determina que, en ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPL que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.


En consecuencia, esta Comisión determina **IMPROCEDENTE** la medida solicitada, por cuanto hace a la supuesta **conducta de violación a las normas de propaganda político por fijar propaganda en lugar prohibido**, respecto del domicilio ubicado en la Av. Miguel Lerdo entre calle Vicente Guerrero e Ignacio Zaragoza. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPL.

2.3 ESTUDIO PRELIMINAR DEL POR PRESUNTAS VIOLACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA EN LUGAR PROHIBIDO.



CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

Por otro parte, la denunciante señala en su escrito de queja la siguiente propaganda que fue certificados por la UTOE en las actas AC-OPLEV-OE-CM49-013-2021 y AC-OPLEV-OE-CM49-022-2021.

DOMICILIOS	IMÁGEN	CERTIFICACIÓN
<p>"... Calle Miguel Domínguez Loyo entre avenida Ignacio de la Llave y Juan Aldama ..."</p>		<p>"siendo las doce horas con dieciséis minutos me encuentro constituida en el domicilio ubicado en Calle Miguel Domínguez Loyo entre avenida Ignacio de la Llave y Juan Aldama en el Municipio de Coscomatepec, Veracruz., para ejercer la Función de Oficialía Electoral, domicilio indicado para la diligencia por así corroborar la petición de verificar la propaganda fija que se encuentra en una casa colocando una lona de medio metro de alto por un metro de largo, con fondo rosa y en su centro la letra "P" tachada, en su inferior el eslogan "Podemos Veracruz", por lo cual me percato de que esta se encuentra del otro extremo del limite de donde debían abstenerse los partidos políticos de colocar propaganda (electoral del centro histórico de la ciudad de Coscomatepec, Veracruz.</p>



CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

Elemento Personal. Si se actualiza. De lo anterior, se encuentra acreditado el elemento personal, esto es que la propaganda corresponda a partidos políticos, pues como se aprecia de la certificación de la UTOE se aprecia el nombre del Partido Político "Podemos Veracruz", máxime que el emblema se encuentra tachado como un voto, por lo que, de manera preliminar, se advierte que se incluyeron, signos, emblemas y expresiones que identificar al partido político.

Elemento Subjetivo. Si se actualiza. Por cuanto hace a que la propaganda denunciada se encuentra ubicada en lugar prohibido, esto es dentro del centro histórico de la ciudad, se advierte que la misma se encuentra fijada en la calle **Miguel Domínguez Loyo** entre avenida Ignacio de la Llave y Juan Aldama, por tanto, de conformidad con el acuerdo del Consejo Municipal #49 Coscomatepec del Estado de Veracruz, por el que se aprobaron los espacios del área urbana en los que las candidaturas registradas se abstendrían de pegar, fijar, colocar y/o pintar cualquier tipo de propaganda electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, el cual contiene el croquis siguiente:

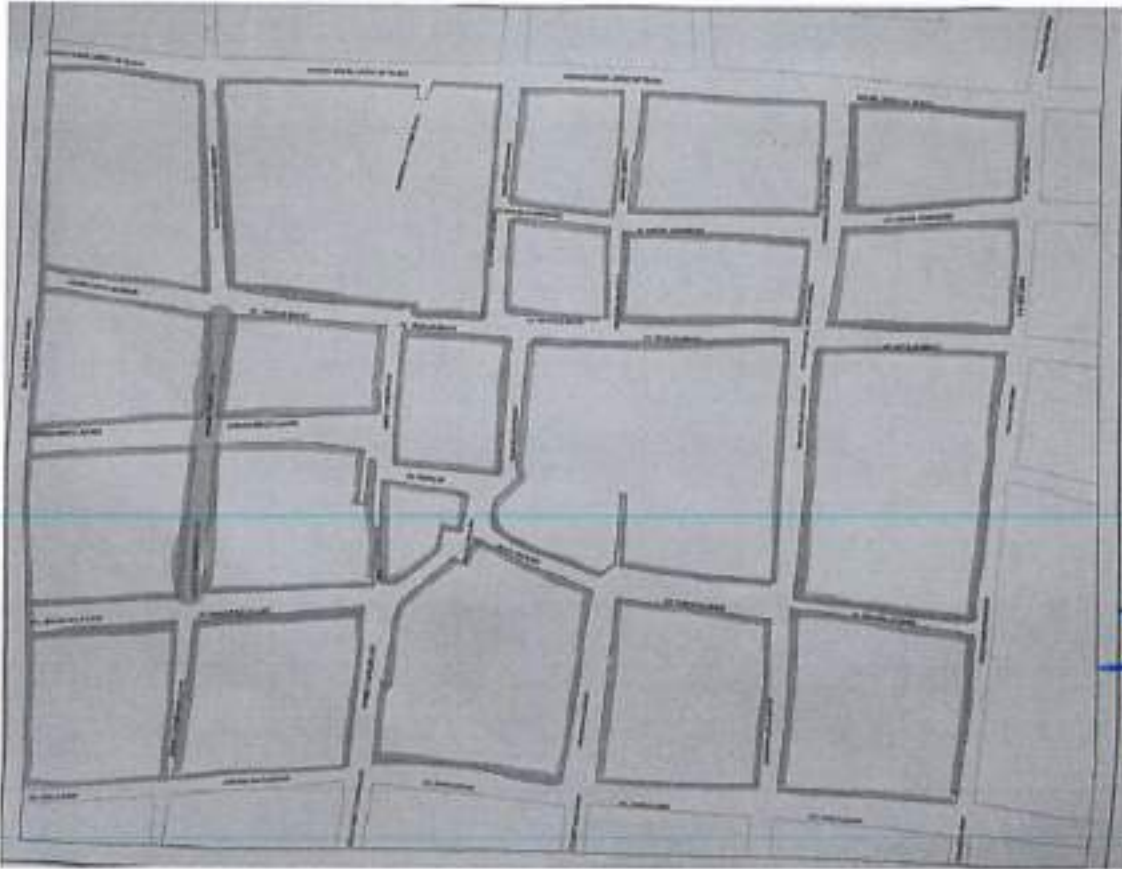




CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

IMAGEN 1. -----

Centro histórico de la ciudad de Coscomatepec, Veracruz., en donde se acordó no fijar propaganda.



[Handwritten signature]



CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021



Por tanto, se advierte de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que la propaganda denunciada si se encuentra dentro del área delimitada como centro histórico, pues el mismo abarca la calle Miguel Domínguez Loyo, por lo que la propaganda denunciada si se encuentra en un lugar prohibido.

Elemento Temporal. Si se actualiza. Por su parte, respecto al requisito de temporalidad, de acuerdo con la certificación de la UTOE, la propaganda denunciada se encontraba fijada el dieciocho de mayo, la cual aún se encuentra colocada en ese domicilio el quince de julio, de ello se advierte de manera preliminar que la propaganda electoral estuvo fijada durante el periodo de campañas.



CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

Consecuentemente de los tres puntos enunciados se advierte en apariencia del buen derecho y de forma preliminar que el partido denunciado violento las normas de propaganda electoral al fijarla en lugar prohibido, por lo que es evidente la transgresión a la normativa electoral.

De ahí, que esta Comisión considera que **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones, en sede cautelar**, de la investigación preliminar se advierten elementos objetivos de los que pueda inferirse la probable comisión de la infracción denunciada, por lo que esta autoridad considera **PROCEDENTE** decretar la medida cautelar, para el efecto de que el **Partido Político Podemos**, retire o elimine en un término que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, la propaganda siguiente:

DOMICILIOS	IMÁGEN
<i>“... Calle Miguel Domínguez Loyo entre avenida Ignacio de la Llave y Juan Aldama ...”</i>	



CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

Posterior a ello, en el término de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre la, eliminación o retiro, de la referida propaganda.

E) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido De La Revolución Democrática ante el Consejo Municipal 49 del Organismo Público Local Electoral, con sede en Coscomatepec, Veracruz, en el expediente **CG/SE/CM049/PES/PRI/511/2021 Y SUS ACUMULADOS**, en los términos siguientes:

- 1. IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, **por cuanto hace a la supuesta comisión de violaciones a las normas de propaganda electoral** al no encontrarse ya la propaganda denunciada en los domicilios ubicados en Av. Miguel Lerdo entre calle Ignacio Zaragoza y Santos Degollado, y el ubicado en la Avenida Ignacio de la Llave entre calle Amez y Argüelles y calle Miguel Domínguez Loyo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.
- 2. IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, **conducta de violación a las normas de propaganda político por fijar propaganda en lugar prohibido**, respecto del domicilio ubicado en la Av. Miguel Lerdo entre



CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

calle Vicente Guerrero e Ignacio Zaragoza, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

3. **PROCEDENTE** decretar la medida cautelar, para el efecto de que el **Partido Político Podemos**, retire o elimine en un término que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, la propaganda siguiente:

DOMICILIOS	IMÁGEN
<p>“... Calle Miguel Domínguez Loyo entre avenida Ignacio de la Llave y Juan Aldama ...”</p>	

Posterior a ello, en el término de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, sobre el



CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre la, eliminación o retiro, de la referida propaganda.

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que el presente acuerdo es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina **POR UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, **presuntas conductas de violación a las normas de propaganda político-electoral**, al no encontrarse ya la propaganda denunciada en los domicilios ubicados en Av. Miguel Lerdo entre calle Ignacio Zaragoza y Santos Degollado, y el ubicado en la Avenida Ignacio de la Llave entre calle Amez y Argüelles y calle Miguel Domínguez Loyo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.





CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

SEGUNDO. Se determina **POR UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar por cuanto hace a la supuesta conducta de violación a las normas de propaganda político por fijar propaganda en lugar prohibido, respecto del domicilio ubicado en la Av. Miguel Lerdo entre calle Vicente Guerrero e Ignacio Zaragoza., al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

TERCERO. Se determina **POR UNANIMIDAD** decretar **PROCEDENTE** decretar la medida cautelar, para el efecto de que el **Partido Político Podemos**, retire o elimine en un término que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, la propaganda siguiente:

DOMICILIOS	IMÁGEN
"... Calle Miguel Domínguez Loyo entre avenida Ignacio de la Llave y Juan Aldama ..."	



CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

Posterior a ello, en el término de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre la, eliminación o retiro, de la referida propaganda.

CUARTO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación a las Representantes del **Partido Revolucionario Institucional** y el **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo Municipal 49 del Organismo Público Local Electoral, con sede en Coscomatepec, Veracruz; y al **Comité Municipal del Partido Político Podemos**; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

QUINTO. Tómese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este acuerdo fue **APROBADO EN** la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el veintitrés de julio de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la



CG/SE/CM049/CAMC/PRI-PRD/347/2021

Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS